

medios más suaves, al paso que se hacen á S. M. desagradables los empeños, y modo, con que por un zelo indiscreto suelen hacerse ruidosas estas disputas (1), quedando exceptuados del fuero de Artillería en lo civil los juicios sobre sucesion de mayorazgos en posesion, y propiedad, y en lo criminal todas las causas de desafíos, contrabando, ó fraude á Rentas Reales, resistencia á la Justicia, ó sedicion popular, juegos, y armas cortas prohibidas, hecha la aprehension en la persona, moneda falsa, bandos de policía, providencias de buen gobierno de los Pueblos, y Oficiales extraños de la Milicia (2).

Por el Comandante General del Departamento de Cartagena se dió cuenta á las Salas del Crimen de nuestra Chancillería de la comision, que el Consejo de Guerra le habia conferido para las causas de rematados á presidio, minas, arsenales, y campañas, con un exemplar autorizado de la Real Cédula despachada á su favor, que se mandó tener presente, para los casos, que ocurriesen (3), y es en todo semejante á la expedida para con el Intendente de Granada, de que hablamos en el tomo tercero de esta obra (4), observandose despues de su publicacion, hubiese tenido á bien S. M. mandar guardar, y cumplir las respectivas Reales resoluciones, que tratan de lo que debe observarse en quanto al modo de levantar la retencion de los Presidarios, prescribiendo (5), se diesen las mas estrechas órdenes, para que por pretexto alguno se concedan á aquellos licencias,

(1) Artículo 18.

(2) Artículo 19.

(3) Auto-acordado de ambas Salas de 2 de Septiembre de 1774.

(4) Pag. 195. §. 102

(5) Real Cédula de 9 de Enero de 1783.

ó permitan destinarse á servir en casa alguna, poniendo todo su cuidado los Comandantes, ó Gefes de las Plazas en evitar su desercion, enviando á Puerto Rico á los Presidarios, que la hiciesen en adelante de los Presidios de Africa, y del continente, por otro tanto tiempo, como el que se les impuso en sus condenas, con remision á las Reales manos de las licencias originales, con que algunos fugitivos fuesen aprehendidos para tomar la providencia conveniente; no habiendo debido el Juez de rematados de la Coruña impedir por aquel concepto las providencias de la Sala del Crimen de Galicia, ni prender á su Comisionado, para perseguir, y arrestar á los malhechores, solo porque, habiéndole mandado cesar en la comision con entrega de lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente, declarando finalmente S. M. que en los casos de remate á Presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia, quando necesiten de los reos para aquellos fines dependientes de las mismas causas, deban cumplir los Gobernadores de los Presidios las provisiones; pero que de resultar nuevas causas para pedir al reo, ó en los casos de particulares indultos, ó conmutaciones, aunque estas vayan por la Cámara, ó provengan directamente de la Real Persona, han de comunicarse avisos á la Via de Guerra, ó al Consejo de esta, á fin de que por su parte auxilie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores de los Presidios para la execucion, por considerar, que en el primer caso debe constar á estos por los testimonios de condenas, quedaron todavia los reos dependientes del Tribunal, que les destinó, siendo en los otros casos absolutamente rematados, y debiendo soltarles la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron.

110 Aunque en los tomos primero (1), segundo (2), y tercero (3) hacemos expresion de algunos de los muchos negocios, que son de la privativa dotacion del Consejo, y del de la Cámara, nos ha hecho ver la experiencia la utilidad, que se seguirá á la juventud de manifestar ahora todos aquellos asuntos, que no hubiesen individualizado hasta aquí, para evitar las dudas, y confusiones, que freqüentemente se padecen en el foro, por ignorar los Curiales el Tribunal, que es propio de cada causa hasta su conclusion, poniendo fin á nuestros deseos con la nueva planta recientemente dada á la Junta general de Comercio, y Moneda.

*Negocios del Consejo pleno.*

111 Este se forma diariamente en la primera hora por los Señores Ministros, que concurren á ella, donde se despachan los asuntos, que remite el Rey al Consejo, para que le consulte sobre ellos: la publicacion de paces, y promulgacion de Pragmáticas: el exámen y reconocimiento de los Breves Apostólicos, con que se persona Monseñor Nuncio de Su Santidad al ingreso de su Legacía: todo lo perteneciente á visitas generales, y ordinarias de Cárceles, las licencias para fundacion de Conventos: las consultas de Cátedras de las Universidades, las instancias sobre la eleccion de Hospitales, Hospicios, Seminarios, y lo respectivo á la redencion de Cautivos: el juramento de todos los Ministros del Consejo, y quinta Sala de Alcaldes con sus Fiscales: la consulta de S. M. los Viernes de cada semana, estando en Madrid: las recusaciones á los Señores Ministros

(1) Pag. 168. al 178.

(2) Pag. 269. 70. y 71.

(3) Pag. 160. al 68.

tros del Consejo: el señalamiento de dias para votar los pleytos vistos por Señores de distintas Salas: las dudas, que ocurren al tiempo de firmar, y pasar de semanería las provisiones, y demas decretos: lo respectivo á impresiones de libros, y traducciones de los Extranjeros: todo lo concerniente al Santo Concilio de Trento: las instancias para que se declaren los pleytos por no vistos: las dudas, que los Señores Ministros manifestasen para una determinacion constante sobre ellas: las facultades para romper, labrar, y sembrar tierras, y dehesas, con causa de necesidad, y utilidad pública, y urgentes, previa la audiencia del Procurador del Reyno, y á consulta con S. M., pasándose ante todas cosas estos expedientes al Juez de rompimientos (1); y finalmente todos aquellos asuntos, que parezcan al Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo dignos de la intervencion, y concurrencia de este pleno.

*Sala primera de Gobierno.*

112 Esta Sala conoce de todos los negocios, y expedientes, que infringen al Santo Concilio de Trento, cuya especial proteccion le está encargada: los recursos de fuerza, que introducen los Alcaldes de Corte, y Jueces de Comision de Madrid, los de los Administradores de Rentas Provinciales, que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, y los de Providencias del Señor Patriarca de las Indias, teniendo el Consejo señalados los Jueves de cada semana para la vista de estas fuerzas, expidiendo la Sala primera á los Jueces Conservadores de Estudios de las Universidades las provisiones necesarias para solo otorgar, reponer, y absolver, y á los Jueces Eclesiásticos las de remi-

(1) Auto-acordado del Consejo de 2 de Noviembre de 1762.

mision de autos en los casos, que corresponden á las Chancillerías, quedando original en la Escribanía de Cámara de Gobierno del Consejo el auto de fuerza, que recaiga á favor de la jurisdiccion Real, y dándose puramente copia certificada al Notario del pleyto, para unirla á él: las competencias, y fuerzas, que sobrevienen en el exercicio de la jurisdiccion Eclesiástica: las querellas, y demandas de capítulos, en que se piden Jueces de Comision: tutelas de Grandes, temporalidades, extrañamiento del Reyno: consulta las venias á Grandes, Títulos, y particulares: juramento de Corregidores, y Alcaldes mayores, Secretarios del Rey, y demas dependientes del Consejo: formacion de competencias: la presentacion, antes, de usarse de todas las Bulas, Breves, rescriptos, y despachos de la Curia Romana, de que trata la última Real Pragmática (1) expedida en el asunto, habiendo la Santidad de Pio VI. expedido á instancia de S. M. Católica un Breve (2), por el qual exónera de la personal concurrencia en Roma á los que solicitan dispensas matrimoniales, y concede otras gracias divididas en ocho artículos: las presidencias de capítulos de Religiones: abastos de Madrid: recursos de la Sala de Alcaldes, por lo que mira á posturas, y providencias gubernativas de Rastro, y Corte: ordinarias con insercion de ley, y demas autos del Consejo: el gobierno, estatutos, y disposicion de Leyes de Universidades, y Visitas de Colegios, Acuerdos, y Ordenanzas de Madrid en todo su manejo, Obras pias, y Hospitales del Reyno, Seminarios de Iglesias, y de Niños, Aranceles de Tribunales Reales, y Eclesiásticos: comparencias, indultos de Escribanos, Presidios por gobierno, pro-

(1) De 16 de Junio de 1768.

(2) Bula quemadmodum Apostolicæ Sedis de 28 de Junio de 1780.

provisiones de Hermanos de Religiones, plantíos, poblacion, propios, y sus cuentas: la Superintendencia, y cuidado de saber como proceden los Corregidores, y Justicias, que gobiernan los Pueblos; á cuyo fin se hallan divididos los Corregimientos de Castilla, y Aragon en partidos, que se reparten anualmente entre los Señores Ministros, que componen la Sala primera (1), con quienes deben llevar aquellos la correspondencia, dándoles puntual noticia, de si hay agravios, ó vexaciones públicas, ú otros desórdenes dignos de remedio, para mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones, las quales, viendo el infatigable zelo del Consejo, hallarse interrumpidas, acordó su restablecimiento en carta circular, comunicada á las Justicias del Reyno (2), distribuida en veinte y un capítulos admirables, quales son, ¿Si padecen alguna usurpacion, ó perjuicio la jurisdiccion Real, ó hay escándalos graves, ó reos por algun motivo detenidos en las Cárceles, sin dar curso á sus causas, no alterándose, ni suspendiéndose por lo primero los recursos de fuerza correspondientes, ni extraviándose por lo segundo las causas de los Tribunales, donde competan? ¿Qué excesos hay en gastos de Cofradías, agenos del verdadero culto, y si se hallan algunas de Gremios en contravencion de la ley del Reyno? ¿Si se cuida de los montes, y plantíos, como conviene, y de hacer semilleros para sembrar árboles, que distribuir á los vecinos para sus plantaciones? ¿Si en los pósitos hay algunos desórdenes notables, y dignos de pronto remedio, sin alterar las facultades de la Superintendencia? ¿Si para el manejo de caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Reyno, donde haya Propios, y Arbitrios, arca

(1) Real Decreto de primero de Enero de 1747.

(2) Con fecha de 26 de Febrero de 1767.

de tres llaves, ó se nota descuido en remitir las cuentas á la Contaduría de Provincia, ó colusiones reprehensibles? ¿Si se observan las órdenes circulares (1) para que los Religiosos no vivan de Granjeros, y se retiren á sus claustros, poniendo las administraciones á cargo de seglares? ¿Si los Clérigos, ó Religiosos hacen de Agentes, ó Administradores de pleytos, ó haciendas, que no sean propias, en contravencion á lo que tiene acordado el Consejo? (2) (habiéndose dignado S. M. posteriormente resolver (3), pueden confiárseles las administraciones á estos, ó rentas de Patronatos de sangre de consentimiento de los parientes; cuya Real declaracion hemos visto por nuestro Oficio Fiscal en un pleyto de la Ciudad de Cadiz). ¿Si se ha arruinado, ó deteriorado alguna industria, ó maniobra, que pueda repararse, y por que medio, á costa de los caudales públicos, ó de otros, segun el dueño, á quien pertenezca? ¿Si hay algunos despoblados, que pudieran recibir nuevo vecindario, cuáles son, quién los disfruten, y su calidad? ¿Si hay exéntos de cargas concejiles, que puedan reformarse para aliviar el vecindario: en quien recaen aquellas, y de qué se substraen los primeros? ¿Si hay Hospitales, ó Casas de Misericordia, cómo se administran, y á qué direccion están sujetas? ¿Si hay algunas, que, reuniendose, é incorporándose á otras, pudieran ser mas útiles al comun, ahorrando la administracion separada con expresion de quales, y de qué Patronato público, ó particular, informándose las Justicias de la fundacion, de que pedirán copia, y de otras qualesquiera Obras pías destinadas á pobres, dotes de huer-

(1) De 11 de Septiembre de 1764.

(2) En Noviembre del mismo año.

(3) Real Orden comunicada por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo en 3 de Julio de 1782.

huérfanas, estudios, y otros fines de utilidad pública, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias? ¿Si hay vagos, ó mendígos, y los medios, que se toman para recoger los inválidos á Hospicios, y los robustos á las Armas, ó Marina, con expresion de lo que se dispone respecto á las mugeres vagas, añadiendo al tiempo de dar cuenta las Justicias al Consejo su parecer? E igualmente ¿Si hay Casas de Expósitos, su gobierno, policia y observancia en quanto á conducirles á las inclusas para evitar infanticidios: cuál es el estado de puentes, caminos de travesía, y demas tránsitos, en los quales se cobren portazgos indebidos, ó si faltan á reparar aquellos los dueños, que cobran estos? ¿Si hay pescaderías en Puertos, rios, ó lagos, florecientes, ó deterioradas, y por qué causa, con la expresion del gravamen, que padezcan los ocupados en ellas á motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, y otra causa, que impida el aprovechamiento comun sin título justo? ¿Si las ventas, y posadas de los caminos se hallan bien surtidas con la comodidad, y limpieza correspondientes? ¿Si se llevan derechos excesivos á los Venteros, y Posaderos? ¿Si tienen los aranceles necesarios, á qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, ó reforma, y si son de derecho prohibitivo? Y finalmente ¿Si está en observancia, ó contravenido lo dispuesto en razon de la eleccion de Diputados, y Personero del Comun, sus regalías, y facultades prescriptas en las resoluciones, que tratan de ellas (1), sin alterar, ó innovar las Justicias á motivo de estas noticias, é informes en cosa alguna, hasta que el Consejo providencie por su autoridad ordinaria lo que convenga, cuidando los Jueces inferiores de

(1) Auto acordado de 5 de Mayo, e Instruccion de 26 de Junio de 1766.

de ser exáctos en sus informes , sin alterarles , abultándolos , ó disminuyéndolos , poniendo siempre en un informe un solo asunto , á fin de que se formalicen los expedientes con la debida distincion , dirigiendo para mayor seguridad las cartas de esta correspondencia con sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo , y pudiendo , no solo darles las Justicias , sí tambien representar qualquiera del Pueblo en particular por la misma mano al Consejo en casos de esta naturaleza , á efecto de que vista , y pasada á él la noticia , se despache con la instruccion debida , y ponga en actividad este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion todo lo que contribuya al bien público de los vasallos del Rey.

113 Igualmente son de Sala primera de Gobierno, los depósitos de mugeres en casos ruidosos : las Hermandades , y Quadrilleros , peste , y sus providencias , langosta , y sus ordinarias : licencias para pretender , y pedir limosna : provisiones para que á los hijosdalgo se les guarde , y usen de sus privilegios : todo aquello , que de resultas de visitas de Tribunales , Universidades , y residencias del conocimiento de otras Salas toque al buen gobierno , y sea preciso proveer de él : saca de cosas vedadas : incorporacion de Abogados de las Chancillerías , y Audiencias con los del Consejo : esperas , y moratorias á los Labradores : licencias para ferias , y mercados á consulta con S. M. : los despachos para prender , castigar , y extinguir gitanos , bandidos , y saltadores : las esperas , y moratorias de gracias : los recursos de queja de procedimiento de las Chancillerías , y Audiencias del Reyno : la facultad para enagenar , y gravar con censos los propios , é imponer arbitrios , previa consulta con S. M. : las provisiones para la observancia de Pragmáticas , y conservacion de archivos : las resultas , ó incidencias de visitas de Cárceles : los despachos de acotamiento de términos públicos , y con-

cejiles : provisiones para dar residencia por poder , y que se pueda hacer Concejo abierto : deshacer agravios en los repartimientos de contribuciones : auxíliatorias para Jueces de Residencias en Lugares de Señorío : ordinarias para la observancia de Leyes , Pragmáticas , y Autos-acordados , por lo tocante al gobierno de todo el Reyno : los recursos pertenecientes al Juez de penas de Cámara , y los despachos para que no se obligue comparecer á los Jueces Seculares ante los Eclesiásticos , y á estos se les oiga por poder.

*Sala segunda.*

114 Aunque la Sala segunda de gobierno substancialmente es una misma con la primera , se mandó la hubiese con aquel nombre (1) para la mas facil expedicion de las materias , que ocurren , viéndose en ella á los principios de su creacion solas las peticiones sueltas : los asuntos , que hubiesen llegado á contenciosos en Sala primera , y los que esta la remitiese , no despachando , ínterin haya Consejo pleno , ni separándose las dos , excepto en los casos , que resolvió S. M. á consulta del Consejo (2).

115 Por esta Sala se despachan los recursos de fuerza en el modo de conocer , y subsidiariamente en no otorgar las apelaciones el Tribunal de la Rota , el Vicario , ó Visitador , y Jueces Eclesiásticos de Madrid : el Rector , Vicario , y Teniente de Contador de Rentas Decimales de Alcalá : las apelaciones de las providencias del Señor Ministro Superintendente de Imprentas , y de las del Corregidor de Madrid en las cosas de gobierno , y policia : las visitas de Escribanos del Reyno , y todo lo concerniente á ellas.

*Sa-*

(1) Real Orden de 3 de Enero de 1716.

(2) Real Resolucion de 3. de Febrero de 1716.